REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

HABEAS CORPUS
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00382-00
ACCIONANTE: SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA
ACCIONADAS: JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO 132

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las **04:00 PM**, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA,** actuando en nombre propio, y presentada mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020, recibido en el email institucional de este Juzgado el día 06 de octubre de 2020 a las **11:03 AM**.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que el 29 de septiembre de 2020 presentó solicitud de libertad por pena cumplida, ante el JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Que el Complejo Carcelario dio respuesta a la petición, manifestando un faltante de días, los cuales ya vencieron.

Que de conformidad con la Ley 599 de 2000 y la Ley 65 de 1993, que ordenan la extinción y la respectiva liberación por el cumplimiento de la condena impuesta, el Director del

INPEC debe ordenar su liberación en atención a que el Juez hizo caso omiso a la solicitud de libertad.

Por lo anterior, solicita el restablecimiento inmediato de su derecho a la libertad.

ACTUACIÓN

Recibido el habeas corpus a través del email institucional del Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 429 del 06 de octubre de 2020, se avocó su conocimiento y se ordenó librar los oficios a los accionados, providencia que fue notificada a las partes en esa misma data.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**, allegó contestación el 06 de octubre de 2020 informando que verificada la base de datos SISIPEC WEB, la persona privada de la libertad **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA** se encuentra a órdenes del **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** dentro del proceso con radicación No. 257546100000201700011.

Que se encuentra capturado desde el 08 de marzo de 2017 hasta la fecha, en atención a la Boleta de Detención o Encarcelación No. 014 del 09 de marzo de 2017.

Que se encuentra cumpliendo una condena de 51 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

Que se encuentra recluido en el Pabellón 2 de la Estructura 1 del COBOG, desde el 15 de julio de 2014, fecha en la cual ingresó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.

Que a la fecha no ha recibido ninguna boleta que ordene la libertad del accionante.

Que según el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, la libertad solo procede por orden de autoridad judicial competente, razón por la cual no hay una privación ilegal de la libertad.

Finalmente, aportó copia de la boleta de detención o encarcelamiento No. 014 del 09 de marzo de 2017, así como copia de la cartilla biográfica del interno.

El **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** remitió contestación el 06 de octubre de 2020, anexando copia de las providencias de fecha 12 de junio de 2019, 05 de diciembre de 2019, 30 de septiembre de 2020 y 06 de octubre de 2020, y la solicitud de libertad de fecha 29 de septiembre de 2020.

Señaló que el accionante tiene una condena de 51 meses de prisión, de los cuales ha cumplido 50 meses y 19 días, teniendo en cuenta las redenciones de pena reconocidas mediante providencias del 12 de junio de 2019, 05 de diciembre de 2019 y 06 de octubre de 2020.

Que no existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad, por cuanto el accionante no ha cumplido con la totalidad de la condena, haciéndole falta 11 días.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción constitucional de habeas corpus, habida cuenta que la privación de la libertad tiene fundamento en una decisión judicial y no ha cumplido la totalidad de la condena.

Como la información y la documental allegada es suficiente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que «Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»

A su turno, la **Ley 1095 de 2006**, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados en la disposición en cita, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)[1], no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre

[1] C-620 de 2001.

derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)[2], el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)[3].

Además, ha dicho, que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal[4].

También cabe anotar, que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción constitucional*, conforme se desprende de los artículos 30 de la Norma Superior y 1º de la Ley 1095 de 2006.

Ahora bien, el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

> *"La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.* (T-260 de 1999)".

Ahora, sobre el carácter de la acción pública, ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> ***"No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles****, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006…"*[5]

En otros términos, **la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del**

[2] C- 496 de 1994.
[3] C-301 de 1993 y C-620 de 2001.
[4] C-557 de 1992.
[5] CSJ STP, 13 mar 2007, rad. 27069.

proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona[6].

Ello quiere decir, que **a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.**

Sin embargo, conviene subrayar, que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una **vía de hecho**[7]:

> *"La decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.*
>
> *Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: "omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho".*

[6] CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.
[7] CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

> ***Aquello significa —se reitera— que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable[8]".***

En síntesis, la acción constitucional de HABEAS CORPUS no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Lo anterior conlleva a que las decisiones referentes a la libertad deben controvertirse al interior del proceso, a través de los recursos y demás mecanismos legales otorgados por el legislador a los procesados y los reclusos.

CASO CONCRETO

El señor **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA** interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin de que se le conceda la libertad, toda vez que considera haber cumplido la totalidad de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cundinamarca en Sentencia del 03 de julio de 2018.

En la contestación allegada por el JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en los documentos que aportó, y en las actuaciones del proceso de radicación 25754610000020170001l consultado de oficio en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se puede observar detalladamente la actuación adelantada en el proceso del accionante, así:

En **Sentencia del 03 de julio de 2018**, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA, condenó al señor **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA** por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **51 meses de prisión**, multa de 351 SMLMV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, asimismo negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA** ha estado privado de la libertad desde el **08 de marzo de 2017**.

[8] CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066.

Mediante Auto del 23 de agosto de 2018, el JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, avocó el conocimiento del proceso, y ha proferido las siguientes providencias que interesan al habeas corpus:

Mediante Auto del **12 de junio de 2019**, y una vez analizados los certificados de trabajo del interno, reconoció una redención de pena de 2 meses y 29 días.

Mediante Auto del **5 de diciembre de 2019**, nuevamente reconoció una redención de pena por trabajo, por 1 mes y 25 días.

El **29 de septiembre de 2020**, el accionante presentó una solicitud de libertad por considerar que había cumplido la totalidad de la pena impuesta.

Mediante Auto del **30 de septiembre de 2020**, se negó la solicitud de libertad en atención a que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de la condena, pues, a esa fecha contaba con 42 meses y 22 días de privación de la libertad, y una redención de pena de 4 meses y 24 días, para un total de 47 meses y 16 días, tiempo inferior a la condena impuesta de 51 meses.

Adicionalmente, en dicha providencia se ordenó requerir al Director de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que remitiera los certificados de conducta y cómputos pendientes del interno, desde junio de 2019 a la fecha.

La anterior providencia fue notificada al interno, a través del Consultorio Jurídico del COMEB PICOTA, el día 06 de octubre de 2020, razón por la cual se encuentra en término para interponer los recursos de Ley.

Ahora bien, una vez contestado el requerimiento por parte del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, el JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ profirió Auto el **06 de octubre de 2020**, en el cual reconoció una redención de pena por trabajo de 2 meses y 27 días.

Finalmente, mediante otro Auto de la misma data **06 de octubre de 2020**, el JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ procedió a estudiar nuevamente la solicitud de libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta las nuevas rendiciones de pena concedidas.

En esta última providencia, nuevamente fue negada la libertad, en atención a que el accionante acredita el cumplimiento de 50 meses y 19 días de privación de libertad, y por tanto, le faltan por cumplir 11 días para culminar la totalidad de la condena de 51 meses.

Se tiene de igual forma, que la providencia que niega la libertad por pena cumplida, fue debidamente notificada al interno el día 06 de octubre de 2020, razón por la cual se encuentra en término para interponer los recursos de reposición y/o apelación dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación.

Conforme el recuento anterior advierte este Despacho, que la acción de HABEAS CORPUS es **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

a) La solicitud de libertad por pena cumplida, presentada por el accionante ante el Juez de Ejecución de Penas, ya fue decidida por éste último, quien resolvió que debía negarse.

b) En la negación de la libertad por pena cumplida, NO existen vías de hecho por parte del Juez de Ejecución de Penas, toda vez que se cumplieron los preceptos constitucionales y legales, a saber:

- La decisión fue motivada.
- Se dio aplicación al cómputo de las redenciones de pena concedidas por la actividad laboral del accionante, y se sumó al tiempo de privación física, pero se pudo constatar que todavía no había ocurrido el cumplimiento total de la condena, tal y como se ilustra a continuación:

	REDENCIONES			
FECHA DEL AUTO	**MESES**	**DÍAS**		
12 de Junio de 2019	2	29		
05 de Diciembre de 2019	1	25		
06 de Octubre de 2020	2	27		
Total	5	81		
Equivale a	**7**	**21**		
	MESES	**DÍAS**		
Privación física de la libertad	42	28	8/03/2017	6/10/2020
Tiempo con redenciones	7	21		
Total	49	49		
Equivale a	**50**	**19**		

Así las cosas, y como quiera que la condena impuesta fue de 51 meses de prisión, al accionante le restan por cumplir 11 días de condena.

c) El trámite de notificación de los Autos proferidos el 30 de septiembre de 2020 y el 06 de octubre de 2020, se surtió el día 06 de octubre de 2020, lo que significa que se encuentran en término de ejecutoria, y por tanto, el accionante puede interponer los recursos de Ley -reposición y/o apelación- dentro de los tres días siguientes de la notificación, manifestando las razones de hecho y de derecho de su inconformidad, según el artículo 176 y ss del Código de Procedimiento Penal.

d) El Juez del Habeas Corpus no puede usurpar la competencia del Juez Natural y resolver una nueva solicitud de libertad por pena cumplida, en primer lugar, por cuanto la libertad no opera de manera automática sino que está sometida al cumplimiento de unos requisitos legales que deben ser acreditados en el procedimiento penal con la debida aportación de pruebas, o en su defecto con la acreditación del cumplimiento de la pena; y en segundo lugar, por cuanto la jurisprudencia ha reiterado que el habeas corpus es una acción residual que en ninguna manera es capaz de sustituir la acción ordinaria.

La solicitud de libertad por pena cumplida cuenta con un trámite procesal propio contemplado en los artículos 51 y 70 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 42 y 50 de la Ley 1709 de 2014, así como en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, en los que se señala que la libertad solo procede por orden de autoridad judicial competente, entiéndase Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, razón por la cual, previo a declararse la libertad de la persona se debe presentar solicitud ante el Juzgado de Ejecución quien verificará el cumplimiento o no de la condena.

e) No existe una prolongación ilícita de la privación de la libertad del accionante, pues en la Sentencia del 03 de julio de 2018 el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CUNDINAMARCA lo condenó a una pena de prisión de 51 meses, de los cuales ha cumplido 50 meses y 19 días, faltándole por cumplir 11 días.

En el anterior orden de ideas, concluye este Despacho, que la acción constitucional de HABEAS CORPUS es **improcedente**.

La privación de la libertad del señor **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA** obedece a una sentencia condenatoria en firme, y en su favor no se ha declarado, conforme a la ley, el cumplimiento de la pena impuesta; por el contrario, la misma se encuentra vigente pese a que se concedieron las redenciones de pena a que tenía derecho. Por lo tanto, en el caso de autos no existe ni una privación ilegal de la libertad ni una prolongación ilícita de la privación de la libertad, que haga procedente la acción constitucional de habeas corpus.

Finalmente se reitera, la acción constitucional de habeas corpus es improcedente para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando existe un mecanismo adjetivo dispuesto para resolver controversias relativas a la libertad. Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del inculpado deben elevarse en el proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues este amparo no está llamado a sustituir el curso de la acción punitiva.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA**, actuando en nombre propio, en contra del **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** y del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días calendario siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Director General, al Director de la Oficina Jurídica, al Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, y/o a los auxiliares del Consultorio Jurídico, del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA,** que notifiquen de manera inmediata esta decisión al señor **SAMIR JOSEPH NAGLES ANGARITA** interno en el Patio 2 de la Estructura 1, poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de UNA (01) HORA deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ